

**Viedma, 28 de mayo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado y Ricardo A. Aparcian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO" (Expediente N° CI-01805-F-2025)**, elevados por la Unidad Procesal N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 07-04-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Laura K. Oyarzabal, en subsidio del recurso de revocatoria, contra la resolución dictada el 30-03-2026 por el señor Juez Jorge A. Benatti. Dicho remedio fue concedido el 08-05-2026 mediante Auto Interlocutorio STJRNS4 N° 9/26. La decisión recurrida, en cuanto aquí interesa, impuso las costas a la ejecutada vencida -cf. art. 62 del CPCC- y reguló los honorarios profesionales del Defensor Oficial de la amparista, Gustavo M. Vidovic, en la suma de 5 Jus -cf. art(s). 6, 7, 9, sig(s). y conc(s). de la Ley G 2212- (puntos III y IV).

2. Agravios del recurso:

La recurrente solicita que se revoque la imposición de costas fijada en el pronunciamiento impugnado y que estas se distribuyan en el orden causado, por aplicación del artículo 19 del Código Procesal Constitucional -CPC- (movimiento: E0062).

Alega que la sentencia recurrida incurrió en un apartamiento infundado de la norma mencionada, al haber aplicado el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC). Argumenta que la decisión reviste arbitrariedad y genera un gravamen irreparable a esa parte, ante la inobservancia del régimen específico que regula las

costas en los procesos de amparo, previsto en el CPC.

3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial de la accionante, Gustavo M. Vidovic, pide que se rechace el recurso interpuesto. Subsidiariamente, solicita que se mantenga la imposición de costas y se deje sin efecto únicamente la regulación de honorarios practicada (cf. movimiento: E0084).

Aduce que los agravios omiten considerar las particularidades del caso y la naturaleza del proceso de ejecución de sentencia derivado de un amparo de salud. Refiere que el expediente tuvo origen en el incumplimiento del fallo firme, dictado hace casi un año.

Expresa que la imposición de las costas se fundamenta en la condición de vencida y en la conducta procesal de la ejecutada, que generó la necesidad de activar la jurisdicción nuevamente debido a la inobservancia de la manda judicial.

Entiende que si bien este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "V.A.B." (STJRNS4 Se. 20/25) sostuvo que la imposición de costas a la vencida y la regulación de honorarios profesionales a favor de la Defensa Pública carecían de fundamentación razonada y legal cuando la contraparte resulta un organismo estatal provincial, por aplicación del art. 19 del Código Procesal Constitucional, las circunstancias del presente caso justifican razonablemente la decisión impugnada.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que este Cuerpo debe receptor favorablemente el recurso de apelación, dejar sin efecto la regulación de honorarios e imponer las costas por el orden causado (Dictamen N° 60/26).

Precisa que se configura un supuesto excepcional que habilita la instancia -cf. art. 18 del CPC-, toda vez que asiste razón a la recurrente respecto de la inaplicabilidad de la norma citada por el magistrado en materia de imposición de costas, en tanto debió preverse la aplicación del artículo 19 del CPC.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 -quinto párrafo- del Código Procesal Constitucional

(CPC) y la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen al fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o se afecte la garantía del debido proceso (STJRNS4 Se. 50/26 y Se. 64/26 "P.Y.E.", entre otras).

Bajo las previsiones de la norma citada, se tiene presente que la apelación fue deducida contra los puntos III y IV -relativos a la distribución de costas y honorarios- de la sentencia interlocutoria dictada el 30-03-2026, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Fiscalía de Estado contra una providencia anterior, en el marco de la ejecución del fallo definitivo del amparo.

No obstante, la presentación recursiva contiene argumentos que acreditan la configuración de un supuesto de arbitrariedad que habilita el tratamiento del recurso. Ello es así, toda vez que se corrobora que la decisión impugnada se apartó de la normativa que rige en materia de costas en los procesos de amparo, tal como sostiene la apelante.

Es oportuno señalar que las acciones procesales constitucionales -como el amparo, cuya ejecución se transita- contienen una regulación específica dispuesta por el Código Procesal Constitucional, el que contempla una serie de reglas procesales genéricas aplicables directamente a los procesos mencionados (Título III, Capítulo I). A su vez, el artículo 85 establece la supletoriedad de los Códigos Procesal Administrativo y Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro para situaciones no contempladas en el CPC.

Entre las reglas genéricas referidas, el artículo 19 prescribe que "en los casos en que el requirente de la acción procesal constitucional sea representado o cuente con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido resulte un organismo o repartición del Estado provincial, la imposición de costas es por su orden".

Dichas circunstancias se configuran en este expediente, al verificarse que la amparista cuenta con el patrocinio jurídico del Defensor Oficial a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 de la Cuarta Circunscripción Judicial y que el organismo requerido es el Ministerio de Salud provincial. Por consiguiente, no procede la aplicación supletoria del artículo 62 del CPCC citado por el magistrado, por cuanto rige directamente el artículo 19 del CPC invocado por la recurrente.

Además, este Cuerpo ha sostenido -incluso antes de la sanción del Código Procesal Constitucional- que no corresponde la regulación de honorarios profesionales cuando los amparistas son patrocinados por un/a Defensor/a Oficial y la parte demandada es el Estado Provincial. Ello, por la evidente incompatibilidad que implica que la Fiscalía de Estado ejecute honorarios en favor de otro organismo estatal (cf. STJRNS4 Se. 102/22 "Neculqueo", Se. 119/22 "Lauquen", Se. 24/23 "Gavilani", Se. 22/24 "Echeverría", Se. 125/24 "Delgado", Se. 166/24 "Contreras", Se. 167/24 "G.S.D.C.", Se. 20/25 "V.A.B.", Se. 42/25 "González", Se. 131/25 "Luján", Se. 67/26 "R.M.S.D.L.A.", entre muchas otras).

En función de lo expuesto, la resolución impugnada, en cuanto fue materia de recurso, carece de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial), motivo por el cual la apelación deducida debe prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 07-04-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar los puntos III y IV de la sentencia interlocutoria dictada el 30-03-2026. Costas por su orden en ambas instancias, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 CPC). MI VOTO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini, el señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 07-04-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia,

revocar los puntos III y IV de la sentencia interlocutoria dictada el 30-03-2026. Costas por su orden en ambas instancias, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.